



*Publicado en Boletín Oficial 31.316, Viernes 4 de enero de 2008, Página 11*

***Administración Federal de Ingresos Públicos, Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario y Secretaría de Transporte***

***TRANSPORTE DE GRANOS***

***Resolución Conjunta 2382, 449/2007 y 11/2007***

***Modifícase el Artículo 3° de la Resolución Conjunta N° 335, N° 317 y General N° 1880 del 10 de mayo de 2005 de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentos del Ministerio de Economía y Producción, de la Secretaría de Transporte del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios y de la Administración Federal de Ingresos Públicos.***

*Bs. As., 28/12/2007*

*VISTO el Expediente N° S01:0021892/2005 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, la Resolución Conjunta N° 335, N° 317 y General N° 1880 de fecha 10 de mayo de 2005, de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del citado MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, respectivamente, sus modificatorias y complementarias, y*

***CONSIDERANDO:***

*Que mediante la Resolución Conjunta N° 335, N° 317 y General N° 1880 de fecha 10 de mayo de 2005, de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del citado MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, respectivamente, sus modificatorias y complementarias, se estableció el uso obligatorio de los formularios de Carta de Porte para el Transporte Automotor, el Transporte Ferroviario y el Transporte Fluvial de granos con cualquier destino, estableciéndose las modalidades de su operatoria.*

*Que la experiencia recogida en el uso de dichos formularios por los operadores del mercado aconseja introducir determinadas modificaciones tendientes a facilitar las transacciones y a potenciar los mecanismos de fiscalización y control.*

*Que en este sentido, se ha advertido la necesidad de autorizar la modalidad “Por Cuenta y Orden” en respaldo del traslado de granos mediante Cartas de Porte respecto de las transacciones entre operadores que por su actividad no cuenten con planta y consecuentemente*



*no puedan adquirir Cartas de Porte y productores de granos autorizados a adquirirlas, extremo en la actualidad autorizado sólo para las personas físicas o jurídicas que actúen en el comercio de granos como comerciantes, industriales o prestadores de servicios.*

*Que la Dirección de Legales del Area de AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION y la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, así como la Dirección de Legislación las Subdirecciones Generales de Fiscalización y de Asuntos Jurídicos, de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, han tomado la intervención que les compete.*

*Que el presente acto se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por los Decretos Nros. 1142 del 26 de noviembre de 2003 y 1067 del 31 de agosto de 2005, por el Anexo I del Decreto N ° 1035 del 14 de junio de 2002 y por Artículo 7° del Decreto N ° 618 del 10 de julio de 1997, su modificatorio y sus complementarios.*

*Por ello,  
EL ADMINISTRADOR FEDERAL  
DE LA ADMINISTRACION FEDERAL  
DE INGRESOS PUBLICOS,  
EL PRESIDENTE  
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL  
COMERCIAL AGROPECUARIO  
Y  
EL SECRETARIO  
DE TRANSPORTE  
RESUELVEN:*

***Artículo 1°*** — *Sustitúyese el Artículo 3° de la Resolución Conjunta N ° 335, N ° 317 y General 1880 de fecha 10 de mayo de 2005 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS entidad autárquica en el ámbito del citado MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, respectivamente, sustituido por el Artículo 2° de la Resolución Conjunta N ° 693, N ° 78 y General N ° 2197 de fecha enero de 2007 de la OFICINA NACIONAL CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, de la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, entidad autárquica en el ámbito del citado MINISTERIO ECONOMIA Y PRODUCCION, respectivamente, el que quedará redactado de la siguiente manera:*



*“ARTICULO 3° — Los restantes operadores del comercio de granos inscriptos en la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, distintos a los señalados en el Artículo 2° que por su actividad no cuenten con planta y no puedan por ello adquirir Cartas de Porte, deberán respaldar el traslado de granos mediante Cartas de Porte emitidas por los sujetos comprendidos en los incisos a) y b) del citado artículo que intervengan en la transacción. En este supuesto, deberá consignarse en el Campo “Por Cuenta y Orden N ° 1” del formulario, la nominación y la Clave Unica de Identificación tributaria (C.U.I.T.) del operador que solicita el traslado. Asimismo, facúltase a la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS y/o a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO a reglamentar las particularidades de esta operatoria.*

*Las disposiciones del párrafo precedente no resultarán de aplicación respecto de los operadores comprendidos en el Artículo 1° de la Resolución Conjunta N ° 456 y General N ° 1593 de fecha 5 de noviembre de 2003 de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS y de la ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS, respectivamente, sus modificatorias y complementarias, con carácter de: Balanzas, Laboratorios, Entregadores/Recibidores, Depósito y/o Mayorista de Harina, Corredores Mercados de Futuros y Opciones o Mercado a Término, que por su actividad no emiten ni reciben Cartas de Porte.”*

**Art. 2°** — *La presente norma comenzará a regir partir del día siguiente al de su publicación Boletín Oficial, inclusive.*

**Art. 3°** — *Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.*

*Alberto R. Abad. — José Portillo. — Ricardo Jaime.*